

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7321-2024
CARATULADO : AZÓCAR/C.D.E

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos.

Con fecha 22 de abril de 2024, folio 01, comparece don Luis Eduardo Pérez Camousseight, abogado, en representación de don **Angel Lionel Pancraccio Azócar Maguida**, jubilado, ambos domiciliados en calle Dr. Sótero del Río N° 326, oficina N° 707, comuna de Santiago, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, domiciliado en calle Agustinas N° 1225, piso 4, comuna de Santiago, en base a los argumentos de hecho y derecho que expone.

Con fecha 09 de mayo de 2024, folio 08, se notificó la demanda de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 11 junio de 2024, folio 12, se tuvo por contestada la demanda, dentro del término legal, confiriéndose traslado para la réplica.

Con fecha 21 de junio de 2024, folio 14, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, dentro del término legal, confiriéndose traslado para la dúplica.

Con fecha 04 de julio de 2024, folio 18, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica, dentro del término legal, acto seguido, se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, allí señalados, resolución notificada a la parte demandante, por el estado diario, el día 10 de julio de 2024, folio 24; y a la parte demandada, por cédula, el día 08 de julio de 2024, folio 19.

Con fecha 21 de agosto de 2024, folio 30, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 22 de abril de 2024, folio 01, comparece don Luis Eduardo Pérez Camousseight, abogado, en representación de don Angel Lionel Pancraccio Azócar Maguida, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, todos debidamente individualizados, en base a los argumentos de hecho y derecho que expone.

Los hechos.

Relata que fue detenido el 18 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo, en el Ministerio de Defensa Nacional. Señala que desde 1967 perteneció al cuadro permanente de la Compañía de Guardia del Ministerio de Defensa Nacional, con el



Foja: 1

grado de soldado primero de Ejército. Indica que el comandante de la unidad era el capitán de Ejército don Patricio Ochoa Zabal, y el comandante de la sección era el Teniente Rafael Oyanguren Rodríguez.

Refiere que fue privado de libertad, primeramente en el Estadio Nacional, desde el 18 de septiembre al 07 de noviembre de 1973 y luego, en el campo de concentración de prisioneros políticos de Chacabuco en Antofagasta bajo la jurisdicción de la primera división de Ejército, desde el 09 de noviembre de 1973 al 11 de febrero de 1974. Dispone que ello, sin contar dos días de navegación en las bodegas del vapor Andalién, custodiado por personal de la Armada Nacional.

Cuenta que el 18 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 11:00 horas, el Teniente Segundo de infantería de marina, don Daniel Guimpert Corvalán, lo llama y le dice que debía entregar su armamento porque se encontraba detenido por negarse a marchar en contra del enemigo, y porque habían otras denuncias en su contra. Señala que entre esas denuncias, se le acusaba de reunirse con comunistas en calle Alameda N° 2324, donde se encontraría el servicio social. Dispone que el jefe del servicio religioso era el Capellán Mayor don Carlos Leyton Rojas. Luego, comenta que el sr. Teniente Guimper, le señala muy enojado que él era un traidor de la patria y que los traidores lo pagan caro, ordenándole vestirse de civil.

Comenta que en 1973 se preparaba para ser diácono permanente para el servicio religioso. Indica que en las oficinas del servicio religioso se reunía con el Capellán jefe para programar actividades, donde nunca entró sólo, siempre con el Capellán Leyton, con quien había comenzado a publicar una revista de dos a tres páginas con información y crónicas que escribía, cuyo nombre de la revista era Marcha.

Advierte que luego de que lo trataron de traidor, el teniente Guimpert llama al soldado Eduardo Arancibia T., ordenándole abrir la puerta de la peluquería. Relata que Arancibia sacó un espejo y los cajones de las herramientas, luego, señala que Guimpert le saca el cinturón y le hace quitarse los cordones de los zapatos, encerrándolo en la peluquería y ordenó al soldado cuidar la puerta.

Continúa su relato indicando que pasados 30 minutos aproximadamente, le hicieron salir de la peluquería para llevarlo donde el Capitán Ochoa, quien le dijo que no allanarían su casa. Comenta que Guimpert quería que allanaran las oficinas del servicio religioso y la parroquia donde él se desempeñaba como ministro menor. Relata que en ese tiempo no tenían párroco, y que era él quien celebrara las liturgias, bautismos, visitaba enfermos y otras tareas pastorales.

Luego de que el Capitán Ochoa lo interrogara, de manera muy educada, le dijo que lo llevaría al Estadio Nacional. Señala que él pidió que lo llevaran al regimiento Tacna, a lo que le respondieron que se callara. Cuenta que lo subieron a



Foja: 1

una camioneta custodiado por el Cabo Segundo Porfirio Andrade, el soldado Arancibia y otro soldado del que no recuerda el nombre, camino al Estadio Nacional, donde el Capitán Ochoa se presentó al Coronel Contreras, señalándole que traían un preso religioso.

Refiere que lo tomaron unos soldados y lo tiraron a un camarín donde habían muchos extranjeros, sobre todo sacerdotes y estudiantes. Indica que en el lugar encontró a un cura párroco de Santa Adriana.

Comenta que en la tarde lo llevaron a otro camarín, donde habían más extranjeros y le dieron una frazada para dormir, por lo que tuvo que compartir con más prisioneros, poniendo una frazada en el piso y otra encima. Señala que pasado los días, lo llevaron a su primer interrogatorio, vigilado por dos soldados conscriptos, indica que al salir del camarín le pusieron una bolsa en la cabeza, lo recibieron con una ráfaga de patadas y puñetazos. Dice que en el interrogatorio le preguntaron cosas que no sabía, y que a cada respuesta le seguían patadas, cuando vieron que no respondía, el jefe pidió sacarlo y traer a otro prisionero.

Relata que lo devolvieron al camarín y que un sargento le llevó algunas máquinas para cortar pelo, para hacer menos largo el día. Luego de unas semanas, cuenta que lo llevaron nuevamente al interrogatorio, con el mismo recibimiento, donde las patadas eran más fuertes, insultos, amenazas de ponerle corriente eléctrica, pero que no le aplicaron, solo patadas, golpes en la nuca, en las costillas y en los testículos.

Cuenta que una vez que lo dejaron en el camarín, se dio cuenta de sus piernas ensangrentadas y un hoyo en la pierna derecha, indica que esas cicatrices perduran. Luego, señala que lo llevaron a otro interrogatorio, donde no le dieron tantas patadas, pero si lo insultaron, lo golpearon y le apagaron cigarros en los brazos, señala que se encontraba casi desnudo.

Expone que un individuo puso un aparato en una de sus piernas sujeta con elástico, y le dijo que ese relojito les diría cuando ya no pueda aguantar más, poniéndole algo frío debajo de sus pies descalzos, luego de unos minutos recibió un golpe de corriente, sintiendo algo como una máquina de afeitar en sus testículos, señala que cada golpe le producía gran desesperación, inseguridad. Indica que le dieron tres o cuatro golpes debajo de las mandíbulas, testículos, piernas, temblándole los dientes. Luego de ello, explica que lo llevaron a otro lugar donde no había nadie, solo escuchaba las voces de los soldados que corrían.

Informa que con posterioridad lo ingresaron a un cuarto mas pequeño, donde se escuchaban gritos de personas interrogadas, donde pasó una o dos noches. Luego, comenta que lo llevaron a otro camarín, donde fue recibido por el Vicario General Castrense Monseñor Francisco Javier Gilmores, y el Capellán don Germán Álvarez.



Foja: 1

Describe que una tarde lo llevaron a un interrogatorio a una sala muy amplia, lo hicieron pasar sin venderle la vista, donde le preguntaron por cosas sin interés, como su trabajo y su familia. Señala que comenzó a escuchar gritos desesperados de mujeres y hombres. Indica que sobre la mesa donde estaba el hombre que lo interrogaba había un revolver que decía Carabineros de Chile.

Menciona que el hombre salió de la pieza, momento en el cual comenzó a sentir miedo, por los gritos que escuchaba. Indica que el hombre volvió, le devolvió el carnet, le vendaron la vista y lo devolvieron al camarín.

Indica que una vez cuando se acercaba a recibir comida, oyó que lo llamarón por el altoparlante y se acercó. Señala que en lugar llamado tribunales, los soldados del regimiento de Talca se lanzaron sobre él, comenzaron a darle culetazos, patadas y golpes, lo sacaron del lugar a patadas, le sangró la boca y lo llevaron a enfermería, perdiendo una muela.

Recuerda que en uno de los interrogatorios le obligaron a firmar un papel en donde se establecía que sería fusilado esa noche y que el documento se le entregaría a su esposa. Esa noche comenta que lo fueron a buscar y le hicieron un simulacro de fusilamiento. Indica que fue un momento muy cruel, duro, largo y horrible. Explica que le pusieron un cañón en la nuca y dispararon al aire. En ese momento creyó que lo habían matado, cayó al suelo y le temblaba el cuerpo. Cuenta que el miedo tomó posesión de él, se sentía muerto, sin comprender nada, lo dejaron en la oscuridad. Mas tarde, señala que llegó un hombre que lo ayudó a levantarse del suelo y lo llevó al lugar donde dormían, le sacó la venda de los ojos, donde pudo ver que era un joven conscripto, el cual le dio agua y se marchó.

Informa que el 11 de septiembre de 1973, el Capitán Patricio Ochoa, le ordenó ir de acompañante en la ambulancia, donde pudo ver desde el Ministerio de Defensa el ataque aéreo y terrestre al palacio de la moneda, muertos y heridos en las calles. Dice que su primer encuentro con la tortura lo vivió en los subterráneos del Ministerio de Defensa, al cual pertenecía, donde había dos subterráneos, talleres de carpintería, zapatería, gasfitería, almacén de guerra, pozo de agua, incinerador y papeleras.

Revela que en el taller de gasfitería, el Suboficial Sergio Rodríguez, instaló un centro de torturas bajo el control del Teniente Segundo de Infantería don Daniel Guimpert. Comenta que en ese centro había un prisionero amarrado de pies y manos, de 30 o 35 años, maltratado, cubierto de sangre, sin que él se pudiera acercar porque se lo impidieron, sin poder leer el nombre o su primer apellido, recuerda que su segundo apellido era Venegas.

Piensa que todo fue triste, brutal e inhumano, y que ello lo alejó del Ejército de Chile, en el cual había servido durante ocho años. Estima que el golpe de Estado



Foja: 1

cortó su vida, no continuó sus estudios secundarios, solo llegando hasta tercer año, sin poder continuar con el curso de teología. Considera que la acusación del delito de traición a la patria lo golpeó profundamente, porque se consideraba un soldado leal.

Cuenta que los sufrimientos físicos sufridos en el Estadio Nacional y en el alejamiento en el campo de prisioneros de Chacabuco, ubicado en el desierto de Atacama, al cual fue trasladado desde el Estadio Nacional el 07 de noviembre de 1973, obteniendo su libertad el 11 de febrero de 1974. Cuenta que si bien en ese último lugar no fue maltratado físicamente, sí recibió insultos y sarcasmos, soportando la humillación de estar encarcelado en el desierto.

Evidencia que una vez que salió del campo de prisioneros de Chacabuco, su seguridad física era muy frágil, su situación económica precaria. Cuenta que el Ejército de Chile no le dio un centavo cuando se retiró de sus filas, viviendo con ayuda de familiares y amigos.

Relata que al llegar a su población vivió en una atmósfera de desconfianza, los Carabineros comenzaron a fijarse en él, pues para algunos vecinos era peligroso. Dice que lo vigilaban en la prédica de los bautizos, e inventaban cosas, se las contaban al cura, quien lo defendía y calmaba a los policías que iban dos o tres veces al mes. Señala que un día 21 de mayo, lo apuntaron con escopetas, le obligaron a poner la bandera nacional, tratando de obligarlo a firmar cada semana un registro. Indica que acudió acompañado del párroco, porque era peligroso, pero que luego la iglesia se opuso.

Detalla que el bienestar económico, la incertidumbre y la inseguridad lo obligaron a abandonar el país. Cree que no fue fácil hacerlo, pero lo que hizo que tomara la decisión fue la llegada de un Subteniente del regimiento de artillería, un sargento y algunos soldados que lo fueron a buscar, pues decía que había una denuncia en su contra. Señala que gracias a un cura que estaba almorzando en su casa no lo llevaron.

Menciona que el 11 de agosto de 1975 se embarcó con su esposa hacía Canadá, donde lo esperaron sacerdotes expulsados de Chile. Comenta que en el primer tiempo no fue fácil, había que aprender lengua francesa por haber llegado a Quebec. Dice que se ganaba poco pero se vivía libre, con la ayuda del gobierno pudo terminar la secundaria, tomar un curso de obrero especializado y trabajar en un centro hospitalario. Cuenta que no quería hablar de Chile, que el dolor, la rabia y el odio hacia las fuerzas armadas, parecían destruir su interior, que hubo confusión emocional, y que se separó de su esposa.

Daño producido.

Luego de explicar sucintamente la relación de la tortura con el daño provocado, citando algunos relatos o fallos de la Excma. Corte Suprema a modo



ejemplar, dispone que como una consecuencia directa de las torturas, prisión y persecución política y exilio, solicita el pago de \$200.000.000, con reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta el pago, más costas, o el monto que estime el Tribunal conforme el mérito del proceso.

El derecho.

En cuanto al derecho, sostiene que el Estado de Chile es civilmente responsable de los hechos delictivos narrados, lo que ha reconocido expresamente mediante diversos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos, el informe Valech, donde fue reconocido el demandante como víctima.

Respecto a que el Estado debe responder por los perjuicios causados, señala que la responsabilidad del Estado, fundada en una primera etapa sobre la legislación civil, evolucionando para fundarse en principios de derecho público. Así, en lo sustancial, cree que la jurisprudencia ha evolucionado hasta llegar a un estado, pacífico en la actualidad, que reconoce la responsabilidad del Estado-Administrador, exigiendo, en la mayoría de los casos, un factor de imputación. En el caso el factor de imputación es la responsabilidad del órgano por la falta personal del agente. A su vez, esgrime que la doctrina de la responsabilidad del Estado emanada del Derecho Público ha sido recogida íntegramente en el histórico fallo dictado en el caso del homicidio de los profesionales Guerrero, Nattino y Parada.

Sobre la responsabilidad en el Derecho Constitucional y Administrativo, indica que la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores también ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil y, por ende, de las reglas en materia de prescripción, transcribiendo diversos fallos de la Excma. Corte Suprema. De esta forma, concluye que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resultan aplicables a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en el caso también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como son los preceptos citados de la Constitución de 1980 y la Ley N° 18.575, por lo que la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible.

En cuanto a los fundamentos del Derecho Internacional que obligan al Estado a indemnizar, señala que las torturas sufridas por su mandante, tienen además el carácter de violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, por cuanto las torturas se cometieron dentro de un contexto de masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas por los organismos de inteligencia de la dictadura cívico militar. Por lo mismo, la responsabilidad del Estado debe determinarse de conformidad con los convenios o tratados internacionales, las reglas



de derecho internacional que se consideran como normas de *ius cogens* y las normas generales del derecho internacional.

Añade que el derecho a la reparación y el deber correlativo del Estado de reparar han sido consagrados en los principales tratados internacionales de derechos humanos del sistema universal y de los sistemas regionales de protección, como asimismo en relevantes instrumentos de *softlaw*. De esta forma argumenta que toda víctima de violación a un derecho humano es titular del derecho a la reparación integral y que, de acuerdo con este derecho, la reparación debe devolver a la víctima a la situación inmediatamente anterior a la violación de los derechos humanos que ha sufrido y en el evento de que no sea posible, se deberán reparar las consecuencias negativas ocasionadas por dicha violación.

Respecto a la procedencia de la indemnización del daño moral, destaca que la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse y todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un claro vacío las normas de derecho administrativo indicadas, es necesario acudir al derecho común. De esta forma, la indemnización comprende todo daño, incluido el daño moral, lo que está reconocido por la doctrina y jurisprudencia nacional de forma indiscutible.

Finalmente, sobre la concurrencia de los requisitos para indemnizar en el caso de autos, enfatiza se darían todos, a saber: 1) existencia de daño moral producto de las torturas y prisión política sufridas por su mandante; 2) la acción u omisión emanó de órganos del Estado; 3) nexo causal; y, por último, 4) no existencia de causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, a fin de que se condene al pago de la suma de \$200.000.000, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad, con expresa condena en costas;

SEGUNDO: Que, con fecha 31 de mayo de 2024, folio 09, comparece don Marcelo Eduardo Chandía Peña, abogado procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestando la demanda en base a los argumentos que señala en su presentación.

En primer lugar, deduce la excepción de reparación integral - improcedencia de la indemnización solicitada por haber sido ya indemnizado el demandante, defensa que opone, atendidas las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y a los familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, haciendo presente al efecto que la Ley N° 19.123, así como otras normas jurídicas conexas, en su conjunto han



establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose al efecto los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Establece que hay diversas leyes que han establecido ese tipo de reparaciones, incluyendo a las personas víctimas de apremios ilegítimos, como pensiones, bonos, desahucios, y bonos extraordinarios, habiéndose desembolsado un total de \$992.084.910.400, a diciembre de 2019.

En la especie, indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.234 y N° 19.992, y sus respectivas modificaciones, leyes que establecieron una pensión anual reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; la suma de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422, para mayores de 75 años de edad.

Luego y en cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La reconstrucción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, incluyendo al demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera, las que efectivamente han apuntado a



compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

En efecto, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria.

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, se opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el demandante.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones y derechos invocados en la demanda, por encontrarse prescritas conforme al relato del demandante, rechazándose la demanda en todas sus partes. Señala que ha transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, aun si se entiende suspendido el referido plazo legal durante todo el período de la Dictadura Militar.

En subsidio y, para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515, por cuanto entre la fecha en que se habrían hecho exigibles los supuestos derechos a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Previo análisis de jurisprudencia sobre la prescripción, agrega que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Luego, en cuanto a la indemnización reclamada, indica que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona,



la cual dependerá de las secuelas sufridas, por ende, la indemnización puramente moral no se determina cuantificando el valor de la pérdida o la lesión experimentada. Además, cree que tampoco es dable advertir la capacidad económica del demandante o del demandado para fijar la cuantía, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente.

Piensa que los Tribunales Superiores de justicia han declarado que la constatación efectiva de los perjuicios morales no se puede dar por establecida con la sola incorporación de los nombres de las víctimas en las nóminas libradas por los órganos encargados de materializar los beneficios de las leyes.

En cuarto lugar y, en forma subsidiaria, alega que en todo caso en la fijación del daño moral por los hechos esgrimidos en autos, el Tribunal debe considerar todos los beneficios y pagos extrapatrimoniales que los distintos cuerpos legales contemplan, pues su finalidad fue precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que han sido solicitados por el demandante en su libelo, esto es, desde la notificación de la demanda, por cuanto mientras no exista sentencia firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda de autos, y con su mérito, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, y en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido;

TERCERO: Que, con fecha 12 de junio de 2024, folio 13, comparece don Luis Eduardo Pérez Camousseight, abogado, en representación de la parte demandante, evacuando el trámite de la réplica, en base a los argumentos señalados en su presentación.

En cuanto a la excepción de reparación integral, enfatiza que resulta irreconciliable con la normativa internacional ya señalada en la demanda, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice el derecho internacional, en materias de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad.



Respecto a la excepción de prescripción, cita jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, la que en su parecer ha sido enfática en señalar, en múltiples ocasiones que, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, la que es integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, y que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, por violación a los derechos humanos en el periodo 1973-1990, comprendidas en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

En cuanto al monto de la indemnización, reiteran que el monto está ajustado a justicia, como se demostrará oportunamente. Respecto del reajuste e intereses, indica que se encuentran demandados conforme a derecho, puesto que un Tribunal fija un monto en un determinado momento, pensando en el valor adquisitivo de esa fecha, por lo que se debería considerar la desvalorización.

Finalmente, solicita tener por evacuado el trámite de la réplica;

CUARTO: Que, con fecha 28 de junio de 2024, folio 17, comparece don Marcelo Eduardo Chandía Peña, abogado procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, evacuando el trámite de la dúplica en base a los argumentos que señala.

Expone que reitera lo señalado al contestar la demanda respecto de la excepción de reparación integral opuesta, insistiendo el esfuerzo del Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, en especial por las reparaciones ya percibidas por el demandante, transferencias de dinero, asignación de nuevos derechos o reparaciones simbólicas.

En cuanto a la prescripción, reitera la importancia de la sentencia rol 10655-2011, de la Excm. Corte Suprema, donde se concluiría que la acción por responsabilidad extracontractual del Estado prescribe en cuatro años, conforme el artículo 2332 del Código Civil. Además, cita otro fallo relativo a la prescripción.

Finalmente, solicita tener por evacuado el trámite de la dúplica;



QUINTO: Que, con fecha 04 de julio de 2024, folio 18, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica, dentro del término legal, acto seguido, se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, allí señalados, resolución notificada a la parte demandante, por el estado diario, el día 10 de julio de 2024, folio 24; y a la parte demandada, por cédula, el día 08 de julio de 2024, folio 19;

SEXTO: Que, con la finalidad de acreditar sus dichos, la parte demandante acompañó la siguiente prueba instrumental:

1.- Copia de protocolización, otorgada con fecha 11 de abril de 2024, ante el Notario público de Santiago, don Alejandro Américo Alvarez Barrera, repertorio N° 10558-2024, de mandato otorgado en Montreal, Canadá, ante el Consulado General de Chile en Montreal, de don Angel Lionel Pancrancio Azócar Maguida, a don Boris Paredes Bustos y otros;

2.- Documento titulado algunos factores de daño a la salud mental, N° 006560, Centro de Documentación, Vicaría de la Solidaridad;

3.- Documento titulado algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico N° 2958, Centro de Documentación, Vicaría de la Solidaridad, Arzobispado de Santiago, julio de 1978;

4.- Documento denominado salud mental y violaciones a los derechos humanos N° 1429, por el equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad, junio de 1989;

5.- Documento denominado tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980, su impacto psicológico, Santiago de Chile;

6.- Documento denominado trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos, por asistentes sociales del departamento jurídico Vicaría de la Solidaridad, abril de 1987, Santiago;

7.- Informe Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, noviembre 2004, Santiago;

8.- Nómina de personas reconocidas como víctimas, de Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, con el número N° 2406 para don Ángel Lionel Pancrancio Azócar Maguida;

9.- Copia de expediente de don Ángel Lionel Pancrancio Azócar Maguida, copia fiel del original, timbrado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos;

10.- Informe psicológico evaluación de daño asociado a violencia política, respecto de don Angel Lionel Pancrancio Azócar Maguida, de fecha 20 de mayo de 2023, emitido por don Miguel Ángel Varas Mendoza, psicólogo, por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos, PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Sur;



SÉPTIMO: Que, con la finalidad de acreditar sus dichos, la parte demandada acompañó la siguiente prueba instrumental:

1.- Publicación del Diario Oficial de fecha 28 de diciembre de 2023, CVE: 2429378, respecto del nombramiento de don Marcelo Eduardo Chandía Peña, como abogado procurador fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado;

OCTAVO: Que, el tribunal, a solicitud de la parte demandada ordenó la siguiente diligencia probatoria:

1. Ordinario. DSGT N° 24471-2024, emitido por el Instituto de Previsión Social, Departamento Secretaría General y Transparencia, respecto de don Angel Lionel Pancraccio Azócar Maguida, en calidad de víctima de prisión política y tortura Ley Valech, emitido con fecha 21 de junio de 2024. Dicha diligencia se encuentra acompañada a los autos con fecha 21 de junio de 2023, folio 15;

NOVENO: Que, son hechos de la causa por así encontrarse acreditados, los siguientes:

1.- Que don Angel Lionel Pancraccio Azócar Maguida, fue detenido durante 148 días, en el Ministerio de Defensa Nacional ubicado en la comuna de Santiago, para ser trasladado al Estadio Nacional, hasta el 09 de noviembre de 1973. Con posterioridad, el 10 de noviembre de 1973, fue dirigido hasta el campo de concentración de detenidos políticos de Chacabuco, permaneciendo detenido hasta el 13 de febrero de 1974;

2.- Que, don Angel Lionel Pancraccio Azócar Maguida, salió del país en calidad de refugiado político con fecha 11 de agosto de 1975, con destino a Canadá;

3.- Que, don Angel Lionel Pancraccio Azócar Maguida, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, Registro N° 2406;

4.- Que, don Angel Lionel Pancraccio Azócar Maguida, ha obtenido los siguientes beneficios de reparación contemplados en: Pensión Ley N° 19.992 por \$39.767.370, aporte único Ley N° 20.874 por \$1.000.000 y aguinaldos por \$659.680, lo que da un total pagado de **\$41.427.050**, siendo la pensión actual de \$277.270, lo anterior, a la fecha de emisión del oficio respectivo, el 21 de junio de 2024;

DÉCIMO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por don Angel Lionel Pancraccio Azócar Maguida, en contra del Fisco de Chile, en atención al daño sufrido producto de su detención y tortura en manos de agentes del Estado, quien fuera reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos, por la denominada Comisión Valech I, solicitando



una indemnización ascendente a \$200.000.000 por concepto de daño moral o lo que el Tribunal estime pertinente.

Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su rechazo, en base a diversos argumentos, oponiendo excepción de reparación integral, por cuanto la actora ha sido reparada mediante desagravios de carácter simbólico y en programas; y haber operado la prescripción de la acción, tanto de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil como de 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, para el caso de acogerse la presente acción, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extrapatrimoniales ya recibidos del Estado;

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la denominada “excepción de reparación integral” que opone la demandada, por haber sido resarcido el actor en conformidad a la Ley N° 19.123 y N° 19.980, cabe señalar que si bien consta en Ordinario N° 24471-2024, del 21 de junio de 2024, del Instituto de Previsión Social, que don Angel Lionel Pancraccio Azócar Maguida, ha recibido beneficios concedidos en las Leyes N° 19.992 y 20.874, por un total de \$41.427.050 a la fecha -sin perjuicio de la pensión mensual que sigue percibiendo, ascendente a \$277.270 -, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

Por otra parte, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia ley no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley, que dispone: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”. De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de esta Magistrado- con una reparación meramente simbólica;

DUODÉCIMO: Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario,



procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por la demandada en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excma. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que "... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre



Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito” (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada;

DÉCIMO TERCERO: Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación a la pretensión de actor, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

Que, como ya se adelantó, en el motivo noveno precedente, es un hecho de la causa que el demandante fue detenido en el Ministerio de Defensa Nacional ubicado en la comuna de Santiago, lugar donde realizaba sus labores, para luego ser trasladado al Estadio Nacional, hasta el 09 de noviembre de 1973. Con posterioridad, el 10 de noviembre de 1973, fue dirigido hasta el campo de concentración de detenidos políticos de Chacabuco, permaneciendo detenido hasta el 13 de febrero de 1974, siendo sometido a apremios ilegítimos y torturas físicas y psicológicas. Por lo anterior, el actor fue calificado como víctima del listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech I, ello de acuerdo a la prueba rendida en autos, apreciada en forma legal.

Que, estos hechos, conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura de don Angel Lionel Pancrancio Azócar Maguida.

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural...”; “... su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena.”



El artículo 4 del DL N° 5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los Derechos Humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los Derechos Humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario;

DÉCIMO CUARTO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama el actor.

Ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, y pese a la particular naturaleza del daño moral, éste debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese



elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);

DÉCIMO QUINTO: Que, en orden a acreditar su existencia y evaluación, el demandante rindió prueba documental que da cuenta de las secuelas psicológicas y emocionales que presenta al día de hoy.

Así, consta del informe psicológico de don Angel Lionel Pancraccio Azócar Maguida, emitido por el profesional don Miguel Ángel Varas Mendoza, de fecha 20 de mayo de 2023, el cual concluye que existe un daño asociado a causa del evento represivo que ha permanecido en el demandante y su familia a ser afectado directo junto a su familia por las detenciones, violencia, prisión política, tortura y persecución. Las secuelas de las vulneraciones en su familia se han extendido desde las percepciones de cada miembro de la familia, lo que generó conductas de desorganización familiar y efectos de traumatización extrema y trauma transgeneracional en el núcleo familiar a causa de la violencia ejercida por instituciones del Estado en dictadura militar (sic);

DÉCIMO SEXTO: Que, si bien la privación de libertad y tortura, en el contexto que se ha reseñado, resulta difícil de calcular y cuantificar, el Tribunal lo regulará prudencialmente en la cantidad total de treinta millones de pesos (\$30.000.000), reiterando lo ya referido en las motivaciones precedentes y haciendo presente que si bien la privación de libertad por motivos políticos y sin causa justificada constituye de por sí una grave violación a los Derechos Humanos, en este caso aquella se prolongó, a saber, aproximadamente por 148 días, extendidos en diferentes lugares, lo que importa un menoscabo a los Derechos Fundamentales de todo ser humano, y que se condice igualmente con las indemnizaciones fijadas por esta juez en casos análogos;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la misma quede ejecutoriada y con intereses desde que se constituya en mora al deudor;

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando esta magistrado que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, 1437, 1700, 1706, 2492, 2518 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve:



C-7321-2024

Foja: 1

a) Que **se rechazan** las excepciones de reparación integral y prescripción deducidas por la demandada;

b) Que se acoge, parcialmente, la demanda de lo principal de 22 de abril de 2024, folio 01 y, en consecuencia, **se condena al Fisco de Chile** a pagar a título de daño moral, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), a favor del demandante don Ángel Lionel Pancraccio Azócar Maguida, con más los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo séptimo precedente;

c) Que **se exime de pago** de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare.

C-7321-2024

Pronunciada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazábal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago**, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TDWHXPKGNWT